

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Medellín, veinticuatro de mayo de dos mil veintidós  
Carrera 52 No. 42-73 Of. 310 Tel. 2616753  
[j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<b>PROCESO</b>	Ejecutivo por Alimentos
<b>EJECUTANTE</b>	Elena Patricia Correa García C.C. 25.787.659
<b>MENOR</b>	Emmanuel Mora Correa
<b>EJECUTADO</b>	Diego Fernando Mora Jiménez C.C. 80.162.015
<b>RADICADO</b>	050013110010 2021 - 00092 - 00
<b>DECISIÓN</b>	<b><u>INTERLOCUTORIO N° 212 de 2022</u></b> Ordena seguir adelante la ejecución

Teniendo en cuenta que la parte demandada se notificó personalmente y dentro del término legal concedido no propuso excepciones, procede el Despacho a continuación a emitir, de conformidad con lo regulado en el artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, la respectiva decisión de fondo con base en los siguientes,

*Antecedentes,*

La señora ELENA PATRICIA CORREA GARCÍA, en calidad de representante legal del niño EMMANUEL MORA CORREA, domiciliada en la ciudad de Medellín, actuando a través de apoderado judicial idóneo, instaura demanda ejecutiva por el incumplimiento del señor DIEGO FERNANDO MORA JIMÉNEZ a la obligación alimentaria en favor del citado menor y que fuera acordada ante el Centro de Conciliación de la Universidad Autónoma Latinoamericana, en audiencia de conciliación No. 01046 del 24 de enero de 2020. Lo anterior, por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS M/L (**\$3.560.000,00**), correspondientes a las cuotas alimentarias y vestuarios dejados de cancelar desde el mes de marzo de 2020 al mes de marzo de 2021 y sus intereses; más las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen, con sus intereses.

Notificado de la demanda, el 05 de octubre de 2021 el señor DIEGO FERNANDO MORA JIMÉNEZ aporta escrito mediante el cual pretende contestarla y proponer

excepciones de mérito. Sin embargo, por auto del 30 de noviembre de 2021 el Despacho lo requirió para que se hiciera representar de abogado en vista de que no le era dable actuar en causa propia dentro de este tipo de asuntos. Del requerimiento se hizo caso omiso, por lo que se tendrá como no contestada la demanda.

*Para resolver se considera,*

No se observa en el proceso causal de nulidad, se encuentran reunidos los presupuestos procesales: Capacidad para ser parte, legitimación en la causa por activa y pasiva, y al proceso se le dio el trámite adecuado, esto es, la ejecución de mínima cuantía, siendo este Despacho competente para decidir de fondo en su función jurisdiccional. También se observaron las garantías de las partes involucradas en el asunto objeto de litigio, todo ello enmarcado dentro del debido proceso, el cual se encuentra satisfecho.

El derecho a alimentos se ha establecido como *“todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción, y, en general todo lo que es necesario para el desarrollo integral”* (Art. 24 C.I.y la A.). A su vez, el artículo 42 de la C. N. eleva este derecho al rango de fundamental y le da el carácter de prevalente:

*“Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.”*

Por lo anterior es deber de quien administra justicia materializar los derechos

establecidos en la constitución y la ley para hacerlos efectivos cuando pretendan ser desconocidos, más aún en tratándose de sujetos de especial protección.

Para la eficacia del cumplimiento de la obligación alimentaria el sistema procesal dota a los asociados de un trámite de características especialmente coercitivas: el de ejecución, cuya base es la certeza en la existencia de un derecho; constituyéndose así en un instrumento esencial y de orden público para asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener el cumplimiento de ellas compeliendo al deudor a ejecutar la prestación a su cargo.

La jurisprudencia se ha encargado de decantar los requisitos que deben tener los títulos ejecutivos o documentos con fuerza ejecutiva, a saber, formales y sustanciales. Los primeros se resumen en que sean auténticos, esto es, que exista certeza sobre la persona que los *“ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento”* (Art. 244 del C.G.P.); que provengan del deudor o que sean expedidos por una autoridad competente. Los segundos hacen referencia a que la obligación consignada sea clara, expresa y exigible.

El artículo 422 del Código General del Proceso permite demandar ejecutivamente las obligaciones que consten en documentos con las características anteriormente mencionadas y el que se allega como soporte de la ejecución cumple con todas esas exigencias, siendo entonces carga del demandado demostrar que ha cumplido con lo allí descrito. Se recuerda que la carga de la prueba en cuanto a la demostración de que se ha satisfecho la obligación en todo o en parte es del demandado. En los juicios ejecutivos la estimación del demandante de que se le debe un dinero constituye una negación indefinida que no requiere prueba y para refutarla el llamado al pago debe acreditar que sí lo ha hecho; esta es la inversión de la carga de la prueba de que habla el artículo 167 del estatuto procesal.

Sobre las cargas procesales ha dicho la jurisprudencia que: *“son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.”* (Corte Constitucional. C-086/16).

*Del caso concreto,*

El ejecutado, como se dijo, se notificó de la demanda, pero dentro del término de traslado, no contestó la misma en debida forma, por lo que asume las consecuencias previstas en el estatuto procesal para dicha omisión, a saber: *“La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto...”* (Artículo 97 C.G.P., subrayas nuestras). No obstante, y a pesar de la omisión descrita, el demandado adjunta certificación de Bancolombia que da cuenta de que realizó transferencias a la señora ELENA PATRICIA CORREA GARCÍA por valor de \$400.000,00, dentro del periodo de tiempo por el cual se está adelantando la presente ejecución. Este documento le fue puesto en conocimiento a la parte ejecutante, quién guardó silencio, por lo que en la liquidación final de la deuda deberán reconocerse dichos valores teniendo en cuenta además que el acuerdo conciliatorio estableció como forma válida de pago la transferencia a la cuenta bancaria de la demandante, en la mencionada entidad financiera.

Así las cosas, y partiendo de la premisa de la existencia de la obligación y de la validez del título ejecutivo aportado con la demanda, del que se tiene plena certeza en cuanto a las personas que lo suscribieron, a más de que la obligación allí consignada es clara, está redactada de manera expresa y es actualmente exigible; ante el incumplimiento no controvertido de la obligación alimentaria; y las presunciones legales antes descritas; no podrá sino seguirse adelante con la ejecución en contra del señor DIEGO FERNANDO MORA JIMÉNEZ C.C. 80.162.015 y en favor del niño EMMANUEL MORA CORREA, representado legalmente por la señora ELENA PATRICIA CORREA GARCÍA C.C. 25.787.659, por la suma que se indicó previamente. A ello deberá restársele el valor de lo indicado en la certificación bancaria aportada por el demandado.

Consecuencia de lo anterior será ordenar el pago de las mesadas adeudadas e imponer la condena en costas a quién dio origen al proceso, en este caso al ejecutado.

En caso de haber dineros consignados en la cuenta de este Despacho, hágase entrega personal a la demandante hasta el valor de la ejecución y téngase en cuenta al momento de la liquidación del crédito.

Sin más consideraciones, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SÍGASE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en contra del señor DIEGO FERNANDO MORA JIMÉNEZ C.C. 80.162.015 y en favor del niño EMMANUEL MORA CORREA, representado legalmente por la señora ELENA PATRICIA CORREA GARCÍA C.C. 25.787.659, por la suma de TRES MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS M/L (**\$3.160.000,00**), correspondientes a las cuotas alimentarias y vestuarios dejados de cancelar desde el mes de marzo de 2020 al mes de marzo de 2021 y sus intereses, correspondientes a las cuotas alimentarias y vestuarios dejados de cancelar parcialmente desde el mes de junio de 2016 al mes de julio de 2021 y sus intereses; más las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen, con sus intereses.

**SEGUNDO:** Condénese en COSTAS AL EJECUTADO y se ordena la liquidación de las mismas. Se fijan agencias en derecho por valor de \$158.000,00, correspondientes al 5% del pago ordenado, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del C.S. de la J.

**TERCERO:** En caso de haber dineros consignados en la cuenta de este despacho, hágase entrega personal a la demandante hasta el monto de la ejecución y téngase en cuenta al momento de la liquidación del crédito.

**CUARTO:** De acuerdo al Artículo 446 del C. General del Proceso, se elaborará la liquidación del crédito por cualquiera de las partes, a partir de la ejecutoria del presente auto.

### **NOTIFÍQUESE**

**RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL**

## JUEZ

af

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS ELECTRÓNICOS publicados en [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

*La secretaria*

Firmado Por:

**Ramón Francisco De Asís Mena Gil**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**De 010 Familia**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2078993745b7da6d668738f2234fadb9f934c535a157b40407adf90d36101fd**

Documento generado en 24/05/2022 04:19:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**